

ACUERDO DE COLABORACIÓN PARA APOYO DE ELECTRODEPENDIENTES

ENTRE

MINISTERIO DE ENERGÍA

Y

ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS A.G.

En Santiago de Chile, con fecha 11 de diciembre del año 2017, comparecen, por una parte, el **MINISTERIO DE ENERGÍA**, representado para estos efectos por su Ministro, don Andrés Rebolledo Smitmans, RUT N° 8.127.608-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, piso 13, edificio StgoDownTown II, ciudad y comuna de Santiago, en adelante el "**MINISTERIO**"; y por la otra, la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., persona jurídica de derecho privado, RUT N° 70.022.920-3, representada para estos efectos por su Director Ejecutivo, don Rodrigo Alejandro Castillo Murillo, cédula de identidad N° 8.829.963-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 5, Las Condes, Santiago, en adelante las "**EMPRESAS ELÉCTRICAS**", en adelante conjuntamente las "Partes", se ha acordado suscribir el presente Convenio, en adelante el "Convenio":

PRIMERO. ANTECEDENTES.

El MINISTERIO es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energía, correspondiéndole elaborar y coordinar planes y políticas para el buen funcionamiento y desarrollo de dicho sector.

Siendo el sector de energía estratégico para el funcionamiento de nuestra sociedad y la vida de las personas, es que el MINISTERIO se propuso como uno de sus principales desafíos avanzar hacia una mayor inclusión social. Por ello es que se ha propuesto que nuestra energía sea confiable, sustentable, inclusiva y de precios razonables. Para abordar este desafío, el Gobierno, a través del MINISTERIO y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la "Superintendencia", ha tomado un rol activo en conciliar los objetivos económicos y sociales en pro del bien común de todos los ciudadanos.

Por su parte, EMPRESAS ELÉCTRICAS reúne a las compañías de distribución eléctrica a lo largo de Chile y está integrada por los grupos Enel Distribución, Chilquinta, CGE y Saesa, además de otras firmas independientes, sumando casi 30 empresas distribuidoras, con el objetivo de contribuir al progreso del país, a través del desarrollo permanente y sustentable del sector eléctrico.

No obstante que las empresas distribuidoras no son responsables, en su calidad de prestadoras del servicio público de distribución eléctrica, de la vida e integridad física o personal de sus clientes, usuarios o consumidores finales, así como tampoco se encuentran obligadas a otorgar calidades de servicio especial no consideradas en el ordenamiento jurídico vigente; consecuentes con sus políticas de responsabilidad social empresarial y considerando la importancia que tiene la energía eléctrica para el desenvolvimiento cotidiano de las personas y el impacto que puede provocar la falta o interrupción del suministro eléctrico para aquellas personas electrodependientes, han manifestado su interés por avanzar en el presente desafío.

SEGUNDO. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto la colaboración mutua entre las Partes para los efectos de ejecutar acciones paliativas, en caso de interrupciones prolongadas de suministro que afecten a personas electrodependientes, según se define en la Cláusula siguiente.

TERCERO. DE LAS PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES Y SU CATASTRO.

Para los efectos del presente Convenio, se entenderá por persona electrodependiente a aquella que, para el tratamiento de la patología que padece, se encuentra en condición de hospitalización domiciliaria y necesita permanecer conectada a un elemento, equipo o equipamiento de uso médico que requiere un suministro eléctrico continuo, sin el cual la persona se encontraría en riesgo vital o con riesgo de secuela funcional grave.

Se deja constancia que el elemento de uso médico deberá cumplir con los requisitos copulativos de requerir para su funcionamiento suministro continuo de energía eléctrica, ser utilizado por la persona electrodependiente por indicación médica de un facultativo inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, y que su uso domiciliario sea crítico, de modo que su no uso, conforme indicación médica, ponga en riesgo la salud de la persona electrodependiente, con consecuencias serias tales como la muerte o secuela funcional grave. No serán consideradas electrodependientes para efectos del presente acuerdo aquellas personas que requieran únicamente el uso de elementos externos a los cuales no se encuentren físicamente conectados, tales como refrigeradores, congeladores, colchones antiescaras o equipos de climatización.

Para ser sujeto de las medidas y acciones que se regulan en el presente Convenio, la persona electrodependiente deberá encontrarse inscrita en el catastro de personas electrodependientes, en adelante "Catastro", el que será creado, administrado y actualizado periódicamente por las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS, en base a la información de que da cuenta el presente Convenio, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Superintendencia.

A efectos de implementar el presente acuerdo, y considerando que de conformidad al Oficio 15945/2017 de la Superintendencia, los pacientes electrodependientes deben renovar su condición una vez al año, se acuerda que para efectos de acreditar la condición para aquellas personas que actualmente no se hayan acreditado al inicio de la vigencia de este acuerdo o aquellas que deban reacreditar la calidad por haberse cumplido el año, se establecerá un Certificado Paciente Electrodependiente, el cual deberá contar con la firma del facultativo al que se hace referencia en los párrafos anteriores y la del director del servicio de salud respectivo, así como los demás antecedentes que acrediten su condición de electrodependiente y las características del o de los elementos médicos requeridos. Para la implementación de lo anterior, la Superintendencia modificará en un plazo de 30 días hábiles contado desde la vigencia del presente Convenio, el procedimiento de identificación y registro de personas electrodependientes vigente a esta fecha. Mientras no se materialice dicha modificación, el actual procedimiento continuará vigente.

La condición de paciente electrodependiente tendrá vigencia de un año, salvo en aquellos casos en que el referido certificado señale expresamente un tiempo menor.

La Superintendencia, en coordinación con las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS, establecerá el procedimiento aplicable, el que contendrá al menos el análisis de la solicitud y la comunicación de aceptación o rechazo. En caso de aceptación, dicho procedimiento contendrá además la comunicación a las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS para los efectos de ejecutar las medidas y acciones de las que da cuenta el presente Convenio.

CUARTO. COMPROMISOS DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS REPRESENTADAS POR EMPRESAS ELÉCTRICAS.

En virtud del presente Convenio, las empresas distribuidoras representadas por **EMPRESAS ELÉCTRICAS** se comprometen a realizar lo siguiente:

1. Crear, administrar y actualizar el Catastro al que se refiere la cláusula anterior.
2. Ejecutar las siguientes medidas y acciones respecto de las personas electrodependientes inscritas en el Catastro:

- a) Realizar sus mayores esfuerzos en proveer soluciones técnicas que permitan mitigar los efectos de las interrupciones de suministro eléctrico, ya sea mediante la priorización de la atención de la falla que afecte el domicilio registrado por el paciente electrodependiente en el Catastro o, bien, acciones que ayuden a extender el funcionamiento del elemento o equipamiento de uso médico en caso de indisponibilidad prolongada de suministro, tales como la entrega temporal o permanente (comodato u otra figura similar) en la residencia del electrodependiente, al familiar o persona debidamente a cargo del mismo, de equipamiento que permita abastecer de energía al elemento de uso médico al cual debe permanecer conectado el paciente electrodependiente en caso de interrupción prolongada de suministro, de manera que éste, su familia o la persona a cargo puedan adoptar las medidas pertinentes.
- b) Proporcionar el suministro eléctrico necesario para abastecer los consumos eléctricos mínimos del equipo o equipamiento médico al cual debe permanecer conectada la persona electrodependiente para mantener su situación de salud, en caso de no pago de la cuenta de suministro correspondiente al inmueble en donde habita dicha persona electrodependiente.

En el caso de que el servicio eléctrico del inmueble en que habita una persona electrodependiente se encuentre impago, las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS se comprometen a no suspender el suministro, sin perjuicio del cobro judicial de esta deuda por parte de las mencionadas concesionarias.

- c) Descuento o no cobro del consumo eléctrico que requieran los elementos o dispositivos de uso médico que deba utilizar la persona electrodependiente.

Las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS se comprometen a descontar de la boleta del servicio correspondiente al inmueble donde habite una persona electrodependiente incorporada al Catastro, la totalidad del consumo eléctrico asociado a los elementos o dispositivos de uso médico a los que esta deba permanecer conectada para mantener su condición de salud, el cual se estima, para estos efectos, en 50 kWh mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el elemento médico al cual requiere estar conectada la persona electrodependiente excediere dicho consumo mensual, quedará a discreción de las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS el financiamiento de dicho mayor consumo, para lo cual podrán solicitar los antecedentes que estimen pertinentes. Con todo, el descuento que las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS apliquen mensualmente no superará el consumo mensual registrado en el inmueble en que habite la persona electrodependiente.

Las medidas y acciones señaladas en los literales del presente numeral deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS, por sí o a través de terceros, en coordinación con la persona electrodependiente, el familiar o persona debidamente a cargo del mismo, dentro del menor plazo posible, contado desde que haya tomado conocimiento de la incorporación de la persona electrodependiente al Catastro.

3. Entregar al MINISTERIO informes semestrales acerca de los avances y dificultades detectados en la ejecución de las acciones señaladas en el numeral 2 anterior.

QUINTO. COMPROMISOS DEL MINISTERIO.

En virtud del Convenio, el MINISTERIO se compromete a lo siguiente:

1. Promover la creación, administración y actualización del Catastro a que se refiere la Cláusula Tercera.
2. Informar, en coordinación con la Superintendencia, las necesidades básicas indispensables de consumo eléctrico del equipamiento de cada paciente, para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2. de la Cláusula Cuarta.

SEXTO. USO DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD.

Las Partes se obligan a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no hacer uso de la información, antecedentes y datos que conozcan o a los que tengan acceso en virtud de la ejecución del presente Convenio para una finalidad distinta de la contemplada en el mismo. Igual obligación se extiende tanto a su personal como a terceros con quienes suscriba contratos que den lugar al acceso a información, antecedentes y datos obtenidos en virtud de su ejecución. Esta obligación comprende los datos personales de los clientes de las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS y de las personas electrodependientes incorporadas al Catastro, los que se encuentran resguardados por la normativa vigente y, en forma particular, por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

SÉPTIMO. CONTRAPARTE TÉCNICA.

Para efectos de la implementación y evaluación de las medidas y acciones a las que se obligan las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS en virtud del presente Convenio, el MINISTERIO designará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del mismo a la contraparte técnica.

Por su parte, para estos mismos fines, las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior designarán a las respectivas contrapartes técnicas.

OCTAVO. ACUERDO OPERATIVO.

Las Partes se comprometen a realizar las acciones necesarias para supervisar y realizar un seguimiento respecto al adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, mediante pautas de evaluación y seguimiento que serán definidas de común acuerdo dentro de 30 días hábiles siguientes a la vigencia del presente Convenio.

NOVENO. VIGENCIA.

El presente Convenio entrará en vigencia a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo del MINISTERIO que lo apruebe y se renovará de forma automática, por periodos de un año, salvo manifestación expresa en contrario por alguna de las Partes, notificada al domicilio señalado en la comparecencia a través de una comunicación escrita con, a lo menos, 90 días hábiles de anticipación, contados desde la fecha de renovación automática respectiva.

También expirará este Convenio el día que las materias aquí convenidas sean resueltas de un modo legislativo o en cualquier momento en que políticas públicas hagan innecesaria o inconducente la subsistencia del presente Convenio.

DÉCIMO. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.

Las Partes acuerdan que por motivos fundados podrán solicitar la revisión y modificación de las instrucciones que imparta la Superintendencia para la ejecución de las obligaciones que la empresa asume. Sin perjuicio de lo anterior, las instrucciones generales que imparta la Superintendencia deberán ser acordes tanto al tenor como al espíritu del presente Convenio.

UNDÉCIMO. CONSTANCIA.

Las Partes dejan constancia que las obligaciones que las empresas distribuidoras representadas por EMPRESAS ELÉCTRICAS voluntariamente asumen en virtud del presente Convenio, se enmarcan dentro de las acciones comprendidas en su política de Responsabilidad Social Empresarial, por lo que serán de su cargo y su implementación no irrogará ni deberá originar ningún costo a sus clientes, así como tampoco afectarán o podrán afectar las tarifas que éstos deban pagar por la prestación del servicio público de distribución.

EMPRESAS ELÉCTRICAS por el presente acto, se obliga a comunicar la suscripción del presente convenio a las empresas distribuidoras representadas por dicha Asociación Gremial para los efectos de la suscripción por cada una de ellas de los convenios respectivos para la correcta implementación y materialización del presente Convenio.

DUODÉCIMO. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las Partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que surgieren entre ellas con motivo de la aplicación del presente Convenio.

DÉCIMO TERCERO. NOMBRAMIENTO Y PERSONERÍA.

El nombramiento de don Andrés Rebolledo Smitmans como Ministro de Energía consta en el decreto supremo N° 2.496, de fecha 19 de octubre de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La personería de don Rodrigo Alejandro Castillo Murillo para actuar en nombre y representación de la Asociación de Empresas Eléctricas A.G. consta en la escritura pública de fecha 17 de agosto de 2006, repertorio N° 7409/2006 y de fecha 27 de julio de 2012, repertorio N° 6174/2012, ambas otorgadas ante doña Antonieta Mendoza Escalas, notario público de Santiago.

DÉCIMO CUARTO. EJEMPLARES.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando uno en poder de cada una de las Partes.



ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS
MINISTRO DE ENERGÍA



RODRIGO CASTILLO MURILLO
DIRECTOR EJECUTIVO
ASOCIACIÓN EMPRESAS ELÉCTRICAS A.G.